

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-211/2023

PARTE ACTORA:

ELVIA SOLARES CHÁVEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES PONENTE:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **modifica** el acuerdo plenario emitido el cuatro de julio de la anualidad que transcurre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia de los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, relativo al pueblo de Santa María Nativitas Zacapan, de la demarcación Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	9
TERCERA. Procedencia.	10
CUARTA. Cuestión previa.	12
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y carácter de la controversia.	19
SEXTA. Estudio de fondo.	24

SÉPTIMA. Sentido y efectos de la sentencia.	42
RESOLUTIVOS.	45

GLOSARIO

Acuerdo controvertido o impugnado	Acuerdo plenario emitido el cuatro de julio de la anualidad que transcurre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, respecto al pueblo originario de Santa María Nativitas Zacapan
Alcaldía	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	"Convocatoria a los Ciudadanos ¹ de la Demarcación en Xochimilco para Participar en la Elección de Coordinadores Territoriales"
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Jefe Delegacional	Jefe Delegacional de Xochimilco
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de pueblos y barrios originarios	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte accionante, actora o promovente	Elvia Solares Chávez e Ismael García Velasco

Pueblo

Pueblo originario de Santa María Nativitas Zacapan

¹ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



Pueblos originarios Pueblos originarios de la demarcación

territorial Xochimilco, Ciudad de México

Resolución principal Resolución emitida por el entonces Tribunal

Electoral del Distrito Federal en los juicios

TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados

Resolución 7122 Resolución emitida por el entonces Tribunal

Electoral del Distrito Federal en el juicio

TEDF-JLDC-7122/2016

Resolución 69 Resolución emitida por la Sala Regional

Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios

SCM-JDC-69/2019 y acumulados

Resolución 48 Resolución emitida por la Sala Regional

Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio

SCM-JDC-48/2023

SEPI Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios

y Comunidades Indígenas Residentes

Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. Convocatoria. En su oportunidad, varias personas controvirtieron ante el Tribunal local la omisión del Jefe Delegacional de emitir la convocatoria, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional local emitió la resolución 7122, en la que –entre otras cuestiones– ordenó al mencionado servidor público la emisión de la convocatoria².
- II. Resolución principal. Inconformes con la convocatoria emitida en cumplimiento a la resolución 7122, diversas personas integrantes de pueblos

² La cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

originarios la controvirtieron ante el Tribunal responsable, quien el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) emitió la resolución principal en el sentido de revocar la convocatoria y ordenar que se realizaran las asambleas comunitarias en los pueblos originarios donde se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que aquéllos acordaran su método de designación.

- III. Incumplimiento de la resolución principal. El 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el que determinó el incumplimiento de la resolución principal, además de revocar las convocatorias a las asambleas comunitarias –al considerar que existían vicios en su realización y difusión– y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.
- IV. Resolución 69. Inconformes con lo anterior, diversas personas controvirtieron la determinación del Tribunal responsable ante esta Sala Regional; y el 17 (diecisiete) de abril de 2019 (dos mil diecinueve) se dictó la resolución 69, en la que –entre otras cuestiones– se revocó parcialmente el acuerdo plenario referido en el punto anterior y se ordenó revisar de manera individualizada por cada pueblo originario las acciones realizadas, con la finalidad de que el Tribunal local determinara si la resolución principal había sido cumplida.
- V. Incidentes de incumplimiento de la resolución 69. Mediante acuerdo de 11 (once) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) el Pleno de esta Sala Regional determinó que eran infundados los incidentes de



incumplimiento de la resolución 69, al encontrarse en vías de cumplimiento respecto a catorce pueblos originarios y dos colonias³.

VI. Pronunciamientos sobre el cumplimiento de la resolución principal, emitidos por el Tribunal responsable y esta Sala Regional respecto al pueblo.

PUEBLOS ORIGINARIOS	PRONUNCIAMIENTOS
San Gregorio Atlapulco	 El 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local resolvió tener por incumplida la resolución principal. El 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) esta Sala Regional emitió una resolución incidental en la que se determinó que no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, pues la resolución 69 estaba en vías de cumplimiento.
Santa María Nativitas Zacapan	■ El 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local resolvió fundado el incidente de ejecución de la resolución principal, respecto a este pueblo.

³ Huichapan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan y San Juan Tepepan, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, Santa Cruz Xochitepec, San Lorenzo Atemoaya, Santiago Tulyehualco, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cecilia Tepetlapa, San Lorenzo, Ampliación Tepepan, San Lucas Xochimanca y San Francisco Tlalnepantla.

PUEBLOS ORIGINARIOS	PRONUNCIAMIENTOS
Santiago Tulyehualco	 El 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local resolvió fundado el incidente de ejecución de la resolución principal, respecto a este pueblo. El 15 (quince) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) esta Sala Regional emitió una resolución incidental en la que se determinó que no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, pues la resolución 69 estaba en vías de cumplimiento.
Santa Cecilia Tepetlapa	 El 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local resolvió fundado el incidente de ejecución de la resolución principal, respecto a este pueblo. El 6 (seis) de febrero de 2020 (dos mil veinte) esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1205/2019 en el sentido de revocar la resolución incidental mencionada en la viñeta anterior.
San Lucas Xochimanca	 El 1 (uno) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal local resolvió fundado el incidente de ejecución de la resolución principal, respecto a este pueblo. El 10 (diez) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1206/2019 en el sentido de modificar la resolución incidental mencionada en la viñeta anterior y establecer diversas directrices.

VII. Resolución 48. El 22 (veintidós) de junio de la anualidad que transcurre el pleno de esta Sala Regional emitió la resolución 48 con la finalidad de dirimir la controversia por la que diversas personas



impugnaron la omisión de la responsable de garantizar el cumplimiento a la resolución principal, así como a las resoluciones dictadas en los respectivos cuadernos.

Sobre el particular, en la resolución 48 –esencialmente– se declararon fundados los reclamos sobre las omisiones de garantizar el cumplimiento de la resolución principal, así como de las resoluciones incidentales relativas a cinco pueblos originarios⁴; y, se ordenó al Tribunal local realizar diversas acciones en cada uno de los incidentes.

VIII. Acuerdo impugnado. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución 48, el Tribunal local emitió el acuerdo controvertido.

IX. Juicio de la ciudadanía.

- Demanda. En su oportunidad la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de combatir el acuerdo controvertido.
- 2. Recepción y turno. Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-211/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistratura instructora correspondiente.
- Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

⁴ Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco.

4. Cierre de instrucción. Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su momento se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por personas que se ostentan como originarias del pueblo, a fin de combatir el acuerdo impugnado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia la jurisprudencia 4/2011, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE



COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁵.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte promovente se autoadscribe como originaria del pueblo, por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁶.

En ese sentido, el artículo 57 de la Constitución local reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de esta Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en ella como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural al emitir esta resolución⁷, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado.

⁷ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

las personas⁸, la preservación de la unidad nacional⁹, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar la vía que estimó pertinente para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰.

_

⁸ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹⁰ Toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte accionante el seis de julio de la anualidad que transcurre -como consta de la cédula correspondiente visible a foja 85 del cuaderno accesorio único-, mientras que el juicio de la ciudadanía se promovió el doce de julio siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado ocho y domingo nueve de julio del año en curso, pues no se advierte que se trate de uno de los procesos electorales a que se refiere el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios. Así, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: COMUNIDADES PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



- c. Legitimación. La parte actora se auto adscribe como perteneciente al Pueblo y promueven el presente medio de impugnación en defensa del derecho de las personas habitantes de su comunidad, por lo que cuentan con legitimación. Lo anterior, ya que la referida auto adscripción es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como integrantes de la misma; en consecuencia, se acredita la legitimación de la parte promovente para promover este juicio con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos¹¹.
- d. Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la parte accionante están encaminados a combatir el acuerdo controvertido, pues estiman les causa un perjuicio, además de que fueron incidentistas de la resolución emitida en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados en esa instancia –el cual forma parte de la cadena impugnativa del presente medio de impugnación–¹², siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituyan los derechos que señalan vulnerados.
- e. **Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro

¹¹ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19. 12 Precisando que Elvia Solares Chávez se ostentó como ciudadana del pueblo, conforme al anexo de la resolución 69, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Cuestión previa, contexto de la controversia y resumen del acuerdo impugnado. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, en octubre de 2016 (dos mil dieciséis), varias personas¹³ acudieron al Tribunal local a impugnar la omisión de la persona titular de la Jefatura Delegacional de Xochimilco de emitir la convocatoria. A fin de subsanar dicha omisión, en la resolución 7122 el Tribunal responsable ordenó se emitiera la convocatoria, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Inconformes con la convocatoria, integrantes de diversos pueblos originarios presentaron Juicios de la Ciudadanía locales; y, en su oportunidad, el Tribunal Local resolvió la controversia dictando la resolución principal, en el sentido de revocar la convocatoria y ordenar que se realizaran asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los pueblos originarios acordaran su método de designación¹⁴.

-

¹³ Integrantes de los pueblos originarios de: Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan.

¹⁴ Para ello, ordenó a la entonces Delegación de Xochimilco y al Instituto local que en 45 (cuarenta y cinco) días hábiles se allegaran de la información necesaria; en los siguientes 45 (cuarenta y cinco) días hábiles realizaran las consultas correspondientes por cada pueblo originario; y 45 (cuarenta y cinco) días hábiles



Luego de emitir diversos pronunciamientos respecto a las acciones llevadas a cabo en vías de dar cumplimiento, en marzo de dos mil diecinueve el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario en el que determinó el incumplimiento de la resolución principal, además de revocar las convocatorias a las asambleas comunitarias —al considerar que existían vicios en su realización y difusión— y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

El acuerdo plenario referido en el párrafo que antecede fue impugnado ante esta Sala Regional dando origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019, en el que —entre otras cuestiones— se revocó parcialmente el acuerdo plenario del Tribunal responsable y se ordenó revisar de manera individualizada por cada pueblo originario las acciones realizadas, con la finalidad de determinar si la sentencia principal había sido cumplida, tomando en consideración los parámetros precisados en la resolución 69.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución principal, el IECM y la Alcaldía celebraron diversas reuniones de trabajo; sin embargo, estas fueron suspendidas en atención a la emergencia sanitaria que se generó con motivo del COVID-19, así como por elecciones e incidencias —que se precisan en el numeral romano VI del apartado de antecedentes, al cual se remite para evitar repeticiones— presentadas por personas que se auto adscribieron como autoridades tradicionales de los pueblos originarios.

posteriores a ello, emitieran las convocatorias para la elección de cada una de las coordinaciones territoriales.

Posteriormente, diversas personas impugnaron la "omisión de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, así como a las resoluciones dictadas en los respectivos cuadernos"; sobre el particular, en junio de la anualidad que transcurre el pleno de esta Sala Regional emitió la resolución 48, en la que –esencialmente– se declararon fundados los reclamos sobre las omisiones de garantizar el cumplimiento de la resolución principal, así como de las resoluciones incidentales relativas a cinco pueblos originarios¹⁵; y, se ordenó al Tribunal local realizar diversas acciones en cada uno de los incidentes.

Así, en cumplimiento a la resolución 48, el Tribunal local emitió el acuerdo controvertido, en el que se establecieron las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que han surgido en el pueblo, conforme a lo siguiente:

A. Coordinación.

a.1. Antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria del pueblo el Instituto local y la Alcaldía debían determinar si las autoridades tradicionales representativas y/o personas relevantes del pueblo continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.

Conforme a lo anterior, se vinculó a la SEPI para que, de manera coordinada con el OPLE y la Alcaldía, realizaran la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del pueblo, en un plazo de **quince días hábiles**

. .

¹⁵ Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco.

SCM-JDC-211/2023



-contados a partir de la notificación del acuerdo controvertido-.

Sin ser obstáculo a lo anterior, se mencionó que el Instituto local y la Alcaldía podían reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven a actualizar la relación de las autoridades aludidas, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.

- a.2. Se otorgó un plazo de **treinta días hábiles** –contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado para que la Alcaldía y el IECM convoquen a todas las autoridades tradicionales, representativas y en su caso personas relevantes, a realizar las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrán de realizar y emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria conforme a lo siguiente:
 - La Alcaldía, el OPLE, las autoridades tradicionales, representativas, y en su caso, personas relevantes, debían acordar qué autoridad emitirá la convocatoria a la asamblea comunitaria.
 - Precisando la anticipación con que se debe emitir y publicitar la referida convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la asamblea comunitaria.
 - Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos; así como los lugares acordados por las autoridades tradicionales, representativas y en su caso, personas relevantes.

a.3. La Alcaldía y el Instituto local deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada una de ellas.

B. Emisión y publicitación de la convocatoria a la asamblea comunitaria.

- **b.1.** En un plazo que no podrá exceder **diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el último plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria en los términos establecidos por las autoridades tradicionales, representativas y en su caso, personas relevantes del pueblo.
- **b.2.** En la convocatoria a la asamblea comunitaria se establecerá que su objeto es:
- **a)** Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- **b)** De decidirlo así, **ratificar** el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- **c)** Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- **d)** Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el IECM participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) Que sea redactada en lenguaje sencillo e incluyente.



- **b.3.** Para la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria, medios de difusión y anticipación respecto a la asamblea comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el OPLE deberán observar lo establecido por las autoridades tradicionales, representativas y en su caso, personas relevantes.
- **b.4.** La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la asamblea comunitaria, de acuerdo con lo señalado por las autoridades tradicionales, representativas y en caso, personas relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las autoridades tradicionales, representativas y en su caso, personas relevantes.

- **b.5.** El Instituto local y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria.
- **b.6.** Además de dicha difusión, la convocatoria a la asamblea comunitaria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como en las páginas oficiales de internet del IECM y la Alcaldía.

C. Realización de la asamblea comunitaria.

c.1. En la realización de la asamblea comunitaria, la Alcaldía y el OPLE deberán hacer del conocimiento de las personas

asistentes el contenido del acuerdo impugnado, con la finalidad de dar a conocer a la población los términos y alcances de este.

- **c.2.** También se deberá informar a la población que tienen el derecho de elegir a la coordinación territorial o bien, a la autoridad que las personas asistentes determinen.
- **c.3.** De igual forma, se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.
- **c.4.** Se les informará a las personas asistentes que el objeto de la reunión es decidir el método de elección y, definir fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.
- **c.5.** Las determinaciones que se tomen en la asamblea comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.
- **c.6.** La Alcaldía y el Instituto local deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.
- **c.7.** La Alcaldía y el OPLE deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la asamblea comunitaria se realice, a más tardar, en un plazo de **sesenta días hábiles** a partir de la notificación del acuerdo controvertido.



D. Informes del cumplimiento.

d.1. De las actuaciones referidas y ordenadas, la Alcaldía y el IECM deberán informar al Tribunal responsable a más tardar **cinco días hábiles** posteriores a cada actuación.

Lo anterior, apercibiendo a la Alcaldía y al Instituto local con aplicar alguna medida de apremio en términos de la Ley Procesal, en caso de no cumplir con lo ordenado en el acuerdo controvertido.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y carácter de la controversia. Por regla general, esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁶.

Sin embargo, cuando el juicio de la ciudadanía es promovido por integrantes de algún pueblo indígena u originario en defensa de su autonomía política y el derecho a elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

En ese sentido, toda vez que la parte actora se auto adscribe como originaria del pueblo, se suplirán totalmente sus agravios

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

en caso de ser necesario, en atención al criterio esencial de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷.

A. Síntesis de agravios.

La parte accionante sostiene que el acuerdo impugnado transgrede el derecho de autogobierno y autonomía del pueblo, debido a diversas *imprecisiones* y *aspectos poco claros*; particularmente indican que ello sucede así en la redacción de los efectos b.2 incisos a) y b) de la resolución impugnada, por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse y al método con que ello tendrá lugar, que en su concepto, genera confusión.

Por otra parte, en la demanda se alega que el acuerdo controvertido, en realidad, *crea cargas adicionales* que harán más difícil lograr una definición concreta por parte de la comunidad del pueblo para establecer el método y la forma de elección de su autoridad representativa, dado que, en su visión, se supeditó a tres autoridades de gobierno (Alcaldía, IECM y SEPI) el determinar la existencia, idoneidad y vigencia de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del mismo.

Ello –sostiene la parte actora–, no obstante que el artículo 59 de la Constitución local dispone que *los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir*

⁻

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año dos, número tres, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



libremente su desarrollo económico, social y cultural; así como que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Con base en lo anterior, las personas enjuiciantes aducen que el Tribunal responsable excedió sus atribuciones al pretender otorgar facultades a tres entidades gubernamentales que tienen carácter de autoridad administrativa y política, pero no de decisión sobre autoridades tradicionales de un pueblo originario.

Desde la perspectiva de la parte promovente, la decisión sobre el reconocimiento de las autoridades tradicionales del pueblo se basa en su sistema normativo interno, a través de la celebración de asambleas, por lo que tal determinación no debe quedar sometida por una relación o lista de alguna autoridad política o administrativa, las cuales únicamente deben limitarse a reconocerlas sin restricción o condición alguna.

Además, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado es incongruente con los alcances establecidos en la resolución principal, pues en esta última no se había *facultado* a la Alcaldía Xochimilco ni al IECM para que verificaran la validez o vigencia de las autoridades tradicionales de ese pueblo originario.

De ahí que la parte accionante estime que es improcedente la vinculación de la SEPI para efectos de que determine si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, así como para que coordinadamente con el IECM y la Alcaldía Xochimilco, realicen la relación de las

autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo.

1. Adicionalmente, la parte accionante manifiesta que no existen las condiciones para vincular a la Alcaldía en el cumplimiento de la sentencia, en tanto que en su opinión, dicha autoridad no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las instituciones o autoridades tradicionales y, por ello, sostiene que su vinculación en el cumplimiento lejos de retirar obstáculos, se convierta en uno más que además genere actos de violencia.

B. Pretensión y controversia.

La parte accionante pretende que se revoque el acuerdo controvertido. En tal sentido, se analizará si el acuerdo impugnado se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Con base en lo expuesto, al advertir que los agravios de la parte accionante están estrechamente vinculados, su estudio se hará de manera conjunta, lo que no causa perjuicio alguno a la parte accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁸.

Lo anterior, con la precisión de que en principio se analizarán los planteamientos de la parte promovente relacionados con la dificultad que—en concepto de la parte actora— se ocasionará con

-

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los efectos del acuerdo controvertido para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal responsable; luego se examinarán los relativos a la vinculación y eventual participación de la Alcaldía; y, finalmente, las supuestas inconsistencias que –en concepto de la parte actora– generan confusión en los efectos del acuerdo impugnado.

D. Carácter de la controversia.

Conforme a la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, se ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es necesario identificar cuál es el tipo de controversia que se está por analizar, para ponderar y resolver adecuadamente y, por supuesto, con perspectiva intercultural, en tanto que reúna determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Acorde con el contenido en la jurisprudencia 18/2018¹⁹ de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

 Controversia extracomunitaria. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

- 2) Controversia intracomunitaria. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros.
- 3) Controversia intercomunitaria. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto y en atención a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de esta controversia reviste características que lo ubican como un conflicto extracomunitario, dado que el origen del conflicto se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que, en su momento, el Tribunal local emitió con respecto al proceso de elección de la autoridad representativa del pueblo.

De acuerdo con los planteamientos que en esta instancia federal formula la parte actora, la médula del conflicto encuentra su razón de ser en la colisión que —desde su óptica— se genera entre las normas consuetudinarias y prácticas tradicionales que dan vida al sistema normativo interno de ese pueblo originario y la intervención de entidades gubernamentales (como lo son la Alcaldía, el IECM y la SEPI), para la identificación de sus autoridades tradicionales, representativas y relevantes.

SEXTA. Estudio de fondo.



 Con respecto a la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, para continuar con el proceso electivo

En principio, se examinarán los agravios que formula la parte actora, para cuestionar las acciones que el Tribunal responsable asignó a la SEPI, a la Alcaldía y al OPLE para que hicieran una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo.

A consideración de esta Sala Regional, dichos motivos de disenso son **fundados y suficientes** para modificar el acuerdo impugnado, tal como enseguida se explica.

Inicialmente, es esencial resaltar que el origen de la presente controversia se remonta a casi siete años atrás, específicamente al dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, cuando se reclamó ante la instancia jurisdiccional local la omisión del entonces jefe delegacional de Xochimilco, de emitir la convocatoria para que catorce pueblos originarios –entre ellos el pueblo– y dos colonias de esa demarcación, celebraran elecciones para elegir como autoridades a sus coordinaciones territoriales.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió la resolución principal, en la que delineó directrices que concretamente debían seguir el entonces jefe delegacional de Xochimilco y el Instituto local, en aras de establecer las condiciones para que pudieran verificarse dichas elecciones en esas localidades.

Al respecto, el Tribunal local había establecido desde entonces que la citada jefatura delegacional de Xochimilco –en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos originarios interesados y el IECM– les convocaría a celebrar asambleas comunitarias para informar a sus habitantes sobre el derecho que les asistía para determinar la forma en que nombrarían a sus autoridades representativas.

De acuerdo con dicha resolución, uno de los puntos neurálgicos que debían tenerse en cuenta para la emisión de la convocatoria a dichas asambleas comunitarias, era que el jefe delegacional de Xochimilco de aquel entonces y el OPLE se allegaran de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades que renovarían a sus autoridades.

Para conseguir tal finalidad, desde la emisión de esa sentencia, el Tribunal local estableció la posibilidad de que la persona titular de ese órgano político-administrativo y el Instituto local solicitaran el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideraran atinentes y autoridades tradicionales.

Esto –como lo determinó el Tribunal responsable en su sentencia—, para que la jefatura delegacional de Xochimilco y el IECM, contaran con los elementos contextuales necesarios de cada pueblo originario, que les permitieran comprender las bases relativas a la elección de sus propias autoridades representativas según sus prácticas y tradiciones.

En la referida sentencia, el Tribunal local claramente estableció que en caso de que al mencionado jefe delegacional y al OPLE no les fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de cada pueblo originario y colonias de Xochimilco (que llevarían a cabo la elección de su coordinación territorial), ello de ninguna forma detendría la celebración de las asambleas



comunitarias; en cuyo supuesto, durante el desarrollo de estas se decidiría por parte de la comunidad la forma y los plazos para elegir a sus autoridades, aún sin la referida orientación contextual.

De acuerdo con las directrices establecidas en la resolución principal, el IECM quedó vinculado a ser la instancia encargada de informar a ese órgano jurisdiccional local sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a tal determinación.

Casi dos años después de que el Tribunal local emitió la resolución principal, específicamente el seis de marzo de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional local dictó un acuerdo plenario en el que declaró que su fallo no se había cumplido, dadas las deficiencias en cómo se habían realizado y difundido las convocatorias para las asambleas comunitarias mencionadas.

Por esta razón, en ese acuerdo plenario el Tribunal responsable invalidó las convocatorias emitidas por el titular de la Alcaldía y todas las acciones que resultaron de ellas.

Luego de más de seis meses, el Tribunal local (en cumplimiento a lo instruido por esta Sala Regional al emitir la resolución 69) emitió el uno de octubre de dos mil diecinueve, una sentencia interlocutoria en la cual determinó que en lo relativo al pueblo, debía tenerse por incumplida la resolución principal.

La razón esencial por la que el Tribunal local tuvo por incumplida su sentencia, fue porque las constancias del expediente revelaban que no hubo una real coordinación entre la Alcaldía y el OPLE con las autoridades tradicionales, representativas y/o personas relevantes del mencionado pueblo originario.

Debido a lo anterior, en esa sentencia interlocutoria el Tribunal local dispuso de más medidas tendentes a lograr el cumplimiento de su primera determinación, para lo cual estableció que –previo a llevar a cabo las asambleas para que la comunidad del pueblo pudiera definir el método para elegir a su autoridad representativa— la Alcaldía y el IECM debían determinar cuáles autoridades tradicionales citarían a tales reuniones.

Para lograr tal encomienda, el Tribunal responsable sentó en su sentencia incidental que la Alcaldía y el Instituto local tenían que reunirse con las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo, para que les ayudaran a saber cuáles otras autoridades o personas cuentan con esa calidad dentro del citado pueblo originario y así poderlas convocar a la celebración de las mencionadas asambleas.

Según lo dispuso el Tribunal local en esa resolución incidental, entre la Alcaldía, el IECM, las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo, escogerían a quién o quiénes correspondería emitir la convocatoria para invitar a la comunidad de ese pueblo originario a acudir a las asambleas en las que se definiría el método de la elección y los medios a través de los cuales se le daría difusión a la misma.

No obstante, la materialización de esas acciones principalmente se suspendió por la reciente contingencia sanitaria (originada por el COVID-19) que paralizó el curso del citado proceso electivo, así como por la renovación de las distintas autoridades tradicionales del pueblo.



Por tanto, luego de más de tres años de que el Tribunal local emitió su resolución incidental, el cuatro de julio de dos mil veintitrés (en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución 48), dicho órgano jurisdiccional delineó nuevas medidas para lograr finalmente el cumplimiento de las determinaciones que previamente había tomado.

Dichas medidas tuvieron por objeto satisfacer una inquietud que externó la Alcaldía en el oficio dirigido al OPLE el catorce de octubre de dos mil veintidós, dentro del cual manifestó desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del pueblo, por lo que para ese órgano político-administrativo era necesario que la SEPI remitiera la información en la que indicara si existía algún registro de estas dentro de dicho pueblo originario.

Con base en ello, el Tribunal responsable estableció en el acuerdo controvertido que, previamente a celebrar las asambleas para que la comunidad del pueblo definiera el método para llevar a cabo la elección, la Alcaldía y el IECM debían determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes de ese pueblo originario, continuaban siendo las mismas o se habían realizado cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.

Para la consecución de dicha encomienda, el Tribunal local estimó que resultaba procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con la Alcaldía y el IECM, realizaran una relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo.

El Tribunal responsable fue enfático en establecer que, al

margen de esto último, la Alcaldía y el Instituto local podían reunirse con las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del pueblo con quienes previamente hubieran tenido contacto, para que contribuyeran a actualizar dicha relación.

Este es precisamente el punto de desacuerdo que la parte actora formula en esta instancia federal, pues, desde su perspectiva, la elaboración de una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo por parte de la SEPI, la Alcaldía y el IECM, se opone al sistema normativo interno de ese pueblo originario, ya que –a su decir– ello solo compete hacerlo a la asamblea comunitaria.

Para esta Sala Regional asiste sustancialmente razón a la parte actora, pues fue indebido que el Tribunal local supeditara el cumplimiento de sus determinaciones, a que previamente esas autoridades llevaran a cabo una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo, para saber a quién o a quiénes se convocaría a las referidas asambleas comunitarias.

Lo anterior es así, dado que, en el caso concreto, de conformidad con las particularidades que han tenido lugar durante el desarrollo de la cadena impugnativa, es posible visualizar que el Tribunal responsable había delineado como parte de los efectos de sus decisiones, supuestos de excepción específicos para el caso de actualizarse determinados contextos que —eventualmente—hubiesen podido obstaculizar o comprometer el cumplimiento de las mismas.

Por ejemplo, desde el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, cuando se emitió la resolución principal, el entonces Tribunal



Electoral del Distrito Federal dejó claramente abierta la posibilidad de que las citadas asambleas comunitarias se llevaran a cabo, aun cuando no fuera posible que la Alcaldía y el Instituto local se allegaran de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de los pueblos originarios y las colonias que celebrarían elecciones.

Para tal efecto, dicho órgano jurisdiccional dispuso en ese fallo que de darse ese supuesto (en el que la Alcaldía y el IECM no pudieran obtener dicha información), sería durante el desarrollo de las propias asambleas cuando las comunidades de cada pueblo originario decidirían sobre la forma y los plazos para efectuar la elección de sus respectivas autoridades tradicionales.

Asimismo, en la sentencia interlocutoria que el Tribunal local emitió el uno de octubre de dos mil diecinueve, fue puntual en instruirle a la Alcaldía y al Instituto local que con anticipación a realizar las asambleas comunitarias, debían determinar cuáles serían las autoridades tradicionales que convocarían a las mismas, para lo cual les orientó sobre la posibilidad de tomar en cuenta aquellas autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que habían comparecido a la instancia jurisdiccional local.

Ello, sin embargo, lo estableció así el Tribunal responsable con la salvedad de que eso no sería una limitante para que, en caso de existir más autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes en el mencionado pueblo originario, también fueran convocadas por parte de la Alcaldía y/o el IECM a las asambleas comunitarias antes referidas.

Así, es patente que ese órgano jurisdiccional en todo momento previó la posibilidad de que se dieran situaciones extraordinarias

para el caso de presentarse circunstancias que eventualmente dificultaran la realización de las asambleas, cuyo propósito sería permitir que la comunidad del pueblo pudiera determinar el proceso de elección de su propia autoridad tradicional o representativa.

De ese modo, conforme a los parámetros que el propio Tribunal responsable trazó en sus determinaciones, el que la Alcaldía haya indicado desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de ese pueblo originario, no era motivo suficiente para condicionar la realización de aquellas hasta que se efectuara una relación de autoridades entre ese órgano político-administrativo, el IECM y la SEPI.

Ello, pues de acuerdo con los casos de excepción establecidos por el Tribunal responsable, la convocatoria a las autoridades de ese pueblo bien pudo haberse realizado de la manera más amplia y genérica posible, con el fin de hacer extensiva la invitación a toda aquella persona o personas que considerasen tener el derecho de participar en la definición del mecanismo para llevar a cabo la elección de su autoridad tradicional o representativa.

Pese a ello, en vista de la alegada dificultad experimentada por la Alcaldía, el Tribunal local asignó en el acuerdo impugnado una nueva responsabilidad a la Alcaldía y al IECM, la cual consistía en determinar si las autoridades tradicionales, representativas o relevantes de ese pueblo originario seguían siendo las mismas o si habían cambiado, para así estar en condiciones de proceder a citarles a las asambleas comunitarias que al efecto tuvieran lugar.



Para lograr tal cometido, el Tribunal responsable estimó necesario vincular a la SEPI para que, coordinadamente con la Alcaldía y el OPLE, Ilevaran a cabo una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del pueblo.

Ciertamente, conforme al diseño legal de la Ciudad de México, la SEPI cuenta con facultades para efectuar la encomienda que el Tribunal local dispuso en el acuerdo plenario controvertido.

Al efecto, según lo establece el artículo 59, apartado L, párrafo 3 de la Constitución local²⁰, en dicha entidad federativa existe un sistema de registro y documentación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, en el que se asientan datos tales como su territorio y ubicación; su población, etnia, lengua y variantes; cuáles son sus autoridades y prácticas tradicionales, así como cualquier otro dato que se estime relevante.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²¹, establece que dicho

²⁰ Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

^[...]

L. Medidas de implementación

^[....]

^{3.} Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

²¹ Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

^{1.} La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los

sistema de registro y documentación será constituido por la SEPI, la cual deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En términos de lo previsto en dicho precepto legal, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

En el mismo sentido, el artículo 39, fracciones XV y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México²², dispone que la SEPI tiene atribuciones para crear el mencionado sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de esa entidad federativa; así como proveer a las autoridades

antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes,

y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

22 Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;

XXIV. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para su promoción y registro;



competentes la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los mismos, para su promoción y registro.

De lo cual es posible advertir que la SEPI cuenta con facultades instrumentales relacionadas con el otorgamiento de información a otras autoridades, sobre la forma en cómo se rigen los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta entidad, sin que en modo alguno ello implique invadir el ámbito de su autonomía y libre autodeterminación.

Sin embargo, al haberse establecido en el acuerdo impugnado que la elaboración de dicha relación de autoridades tradicionales, representativas o relevantes era necesaria para continuar con el proceso electivo que debió tener lugar en el pueblo (desde hace casi siete años), el Tribunal local de forma inadecuada supeditó el derecho de sus habitantes a elegir a sus propias autoridades, hasta en tanto dichas autoridades locales (Alcaldía, IECM y SEPI) se coordinaran entre sí para tal efecto.

Desde la perspectiva de esta Sala Regional, la referida medida pudo implementarla el Tribunal responsable únicamente como una opción potencial para guiar a la Alcaldía y al IECM con relación a las autoridades del pueblo que deberían convocar para participar en las asambleas comunitarias; sin que en modo alguno la misma se instituyera como un requisito esencial cuya ausencia paralizaría por completo el proceso de elección de la autoridad de ese pueblo originario.

Esto concuerda con lo establecido previamente por el Tribunal responsable en sus decisiones anteriores, conforme a las cuales el desarrollo del proceso electivo no debía verse interrumpido u obstaculizado en caso de que la Alcaldía y el Instituto local no pudieran obtener la información relativa a las autoridades

tradicionales del pueblo o sobre los medios ancestralmente utilizados para su elección.

Es debido a ello, que la referida medida se considera únicamente como una ayuda para la Alcaldía y el IECM, en el entendido que de ninguna manera la participación de la SEPI puede ser considerada como una intromisión a la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad del pueblo cuya finalidad sea condicionar el ejercicio de esos derechos, sino únicamente como un auxilio para cumplir las determinaciones de del Tribunal responsable.

Como ha quedado descrito, la cadena impugnativa de este caso deriva de una controversia generada desde dos mil diecisiete, por lo que el hecho de haber solicitado el auxilio de la SEPI, debe tomarse como una ayuda para las demás autoridades, con el fin de que puedan recibir alguna orientación que les permita lograr el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local, sin que su participación se traduzca en una intromisión para la comunidad de dicho pueblo originario que condicione el ejercicio de los derechos de sus integrantes, sino como una forma de acompañamiento o coadyuvancia²³.

Por ende, el sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, a cargo de la SEPI, en su caso puede resultar en una herramienta que coadyuve para dar cumplimiento a las

_

dades%20ind%C3%ADgenas%20residentes.

²³ Conforme a la página de internet de la SEPI, esta es «la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México que tiene como responsabilidad establecer y ejecutar políticas públicas y programas en favor de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. El objetivo rector de la SEPI es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como garantizar su derecho a la participación política». Sitio electrónico consultable en https://www.sepi.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de#:~:text=La%20SEPI%20es%20la%20dependencia,originarios%20y%20comuni



determinaciones del Tribunal responsable, ya que su intervención –únicamente en este punto del cumplimiento– no es una extralimitación de las facultades de ese órgano jurisdiccional local, sino una medida para lograr el cumplimiento de sus determinaciones en aras de buscar eliminar los obstáculos que actualmente existen y enfrenta la comunidad del pueblo.

No es inadvertido que la SEPI, como autoridad, fue creada de manera posterior a la emisión de la resolución principal; sin embargo, esta Sala Regional estima que su intervención como coadyuvante en el presente caso no puede traducirse, en modo alguno, en un factor que genere falta de certeza y seguridad jurídica a ese pueblo, no solo en este momento del cumplimiento, sino en las actividades que se realicen posteriormente, en aras de tutelar y garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local, ya que su participación será de coadyuvancia y no de condicionamiento.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo procedente será modificar los efectos del acuerdo impugnado. Esto con el objeto de clarificar que la tarea encomendada a la Alcaldía, al IECM y a la SEPI para identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del referido pueblo originario —que eventualmente podrían ser convocadas a las asambleas comunitarias—, no debe representar un obstáculo insuperable para el cumplimiento de las medidas establecidas por el Tribunal local en sus decisiones anteriores; lo cual se hará en el apartado de sentido y efectos de la presente sentencia.

 Con respecto a la vinculación y eventual participación de la Alcaldía durante el proceso electivo Son **infundados** los argumentos que la parte actora expresa, acerca de que –en su concepto– no existen las condiciones para continuar vinculando a la Alcaldía al cumplimiento de las determinaciones del Tribunal responsable.

Dicho argumento así lo sostiene la parte promovente, porque en su óptica, la Alcaldía no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las autoridades tradicionales.

En el caso concreto, esta Sala Regional se aparta de lo afirmado por la parte actora, ya que la participación tanto del IECM como de la propia Alcaldía, se estableció por el Tribunal local desde un inicio con el único propósito de que coadyuvaran en la toma de las decisiones que corresponden a la comunidad de ese pueblo.

Esto, tal como se asentó en la resolución incidental emitida por el Tribunal responsable el uno de octubre de dos mil diecinueve, conforme a la cual se instruyó a ambas instancias a realizar determinadas acciones en aras de lograr un fin en común, que era llevar a cabo las citadas asambleas comunitarias para que las y los habitantes del pueblo pudieran determinar la forma en cómo elegirían a sus autoridades tradicionales o representativas.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la eventual participación de aquellas de ninguna manera implicaría una intervención indebida en las formas internas de organización del pueblo, ni mucho menos el dotar de validez o eficacia la toma de sus propias determinaciones, ya que las autoridades representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas son elegidas de conformidad con sus



sistemas normativos internos.

La parte actora cita en su demanda diversas notas periodísticas y señala que, incluso, han surgido declaraciones de personas pobladoras y autoridades tradicionales del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en las que presuntamente refieren lo complicado que ha sido el poder realizar una asamblea comunitaria, ya que una persona funcionaria de la Alcaldía ha dicho que en caso de entregar instalaciones al Consejo Autónomo de Gobierno de ese pueblo, podría producirse un "estallido social".

Al respecto, no es dable acoger la pretensión de la parte actora, dado que los elementos de prueba que aporta con relación a los sucesos supuestamente acontecidos en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, no son de la entidad suficiente para desprender que una situación similar pudiera ocurrir durante el desarrollo de la asamblea comunitaria que, en su momento, tenga verificativo en el pueblo.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso señalar que en este momento el acto que constituye la materia de revisión por parte de esta Sala Regional, es el acuerdo controvertido (emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución 48), a través del cual declaró que estaban en vías de cumplimiento las determinaciones que ese órgano jurisdiccional previamente había tomado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, en las que ya se había vinculado tanto al IECM como a la propia Alcaldía.

Por tanto, no sería dable acoger la pretensión de la parte promovente, pues ello equivaldría a alterar la decisión originalmente tomada en la resolución principal, así como en la resolución incidental de uno de octubre de dos mil diecinueve,

emitidas dentro del juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que en su oportunidad la parte accionante presentó un escrito ante el Tribunal responsable, manifestando que entre otras cuestiones, durante la segunda reunión preliminar se realizaron actos que pudieron ser considerados violencia política en razón de género contra una mujer, pues en el acuerdo controvertido se estimó que no existían indicios para considerar que se actualiza o constituye la mencionada violencia, ya que las reuniones de trabajo son ejercicios en los que el nivel de discusión y apasionamiento si bien, pueden considerarse elevados, no han rebasado los límites; y, desde luego, en modo alguno implica que el Tribunal local dejara de resolver la controversia con perspectiva intercultural, pues su determinación fue acorde con el primero de los deberes contemplados en la razón esencial de la jurisprudencia 19/2018 ²⁴ emitida por la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON** PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Esto es así, debido que la coordinación entre dichas autoridades puede ser de utilidad para obtener información de la comunidad, a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo indígena, sin que ello –como ya se refirió– pueda significar un condicionamiento al ejercicio de los derechos de quienes integran la comunidad del pueblo.

-

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



 Con respecto a las supuestas inconsistencias de los efectos del acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, en opinión de la parte accionante, existen diversas imprecisiones y aspectos poco claros en los efectos b.2 incisos a) y b) del acuerdo impugnado, particularmente por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse, así como al método con que ello tendrá lugar.

Para su mejor comprensión, los efectos del acuerdo impugnado que la parte promovente cuestiona son los siguientes:

[....]

- **b.2** En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:
- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- **b)** De decidirlo así, **ratificar** el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.

[...]

Para esta Sala Regional, carecen de razón los argumentos que al respecto formula la parte actora.

Ello se debe a que –durante el desarrollo e instrumentación de la cadena impugnativa–al emitir la resolución 69 esta Sala Regional analizó precisamente el reclamo formulado en torno a la denominación y naturaleza de la autoridad representativa que

se elegiría en los catorce pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco.

En la sentencia respectiva, esta autoridad judicial federal apuntó que al margen de la denominación que las comunidades de cada pueblo originario y colonia determinaran darle, a estas les asistía el derecho a elegir sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las cuales tendrían como función principal el servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía²⁵.

Precisamente, en atención y respeto al derecho de autonomía y libre autodeterminación de cada comunidad, en dicha sentencia se previó la factibilidad de que –en cada caso– sus habitantes fueran quienes determinarían cuál sería el método de elección de esas autoridades de manera autónoma y autogestionada.

En ese contexto, a diferencia de lo sostenido por la parte accionante, esta Sala Regional no advierte confusión alguna en la redacción de los efectos cuestionados del acuerdo controvertido, pues precisamente los aspectos que cuestiona en este momento serán definidos por la propia comunidad del pueblo cuando tenga verificativo la celebración de la asamblea comunitaria.

SÉPTIMA. Sentido y efectos de la sentencia. Al haber asistido razón al planteamiento de la parte enjuiciante, sobre los

_

²⁵ Conforme a la esencia y naturaleza de la autoridad tradicional o representativa a que alude el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que [p]ara garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.



alcances que eventualmente tendrá la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, lo procedente es modificar los efectos del acuerdo impugnado, para quedar de la siguiente manera:

Efectos del acuerdo plenario	Efectos del acuerdo plenario
establecidos por el TECDMX	modificados por esta Sala Regional
Coordinación.	Coordinación.
a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.	a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, en caso de estimarlo necesario, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, podrán allegarse de la información contenida en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para tener una mayor aproximación sobre cuáles son las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que —de ser el caso— se tienen registradas para el pueblo originario de Santa María Nativitas Zacapan.
Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.	Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, proporcione al Instituto Electoral y la Alcaldía la información con que cuente con relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.
Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que	Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que

Efectos del acuerdo plenario	Efectos del acuerdo plenario
establecidos por el TECDMX	modificados por esta Sala Regional
sostuvieron comunicación en su	sostuvieron comunicación en su
calidad de autoridades tradicionales,	calidad de autoridades tradicionales,
autoridades representativas y/o	autoridades representativas y/o
personas relevantes durante el	personas relevantes durante el
desarrollo de la ejecución a efecto de	desarrollo de la ejecución, <u>para los</u>
que éstas coadyuven actualizar la	efectos que estimen conducentes.
relación las autoridades aludidas.	
Sin que ello sea limitativo para que, en	La tarea de identificar a las autoridades
el caso de que existan otras	tradicionales, representativas o
autoridades y/o personas relevantes,	personas relevantes encomendada a la
también sean convocadas.	Alcaldía y al Instituto Electoral por
	ningún motivo detendrá el proceso
	electivo, pues la respectiva convocatoria
	en todo caso habrá de hacerse de la
	manera más amplia posible, para que
	todas las personas que consideren
	tener derecho, puedan participar
	durante el desarrollo de la Asamblea
	Comunitaria que al efecto se celebre,
	<u>en respeto a los derechos de</u>
	autonomía y libre autodeterminación de
	las y los habitantes de ese pueblo
	<u>originario</u> .
a.2 Hecho lo anterior, []	a.2 Hecho lo anterior, []

Lo anterior, en el entendido que los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido **quedarán sin efectos**, en tanto se contrapongan a los efectos modificados por esta Sala Regional, por lo que se vincula al Tribunal local a verificar el cabal y eficaz cumplimiento de la presente determinación.

Por ende, las comunicaciones que en su caso se dirijan a esta Sala Regional vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia, se remitirán sin que medie actuación alguna a dicho órgano jurisdiccional local, previa copia certificada que quede en el



expediente para los efectos conducentes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte accionante, al Tribunal local y al IECM; por oficio a la Alcaldía y a la SEPI; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ÁCUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²⁶.

²⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.